

Honorables MAGISTRADOS
SECCION QUINTA - CONSEJO DE ESTADO
E S D.

Respetados Magistrados

Germán Alberto Sánchez Arregocés, ciudadano colombiano, mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía número 85.459.617 de Santa Marta, con el interés de preservar el orden jurídico vigente, por medio del presente escrito formulo demanda de nulidad en contra de los parágrafos primero y segundo del artículo sexto de la Resolución No. 1549 del 01 de marzo de 2023 en relación con el reconocimiento de personería jurídica a los partidos políticos, en cuanto a su favorecimiento a la doble militancia y la ineficacia de sus consecuencias jurídicas por su incumplimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha dividido el escrito de la demanda en los siguientes apartes:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES
2. LO QUE SE PRETENDE
3. LOS HECHOS Y OMISIONES
4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO
5. PRUEBAS
6. LA CUANTIA
7. NOTIFICACIONES

Adicionalmente, en el aparte fundamentos de derecho y concretamente en el concepto de violación se solicita **medida cautelar de urgencia** consistente en una solicitud de suspensión provisional respecto del acto administrativo que se demanda.

Se desarrolla a continuación en el orden antedicho la demanda de la referencia:

1. DESIGNACION DE LAS PARTES

La Resolución que se demanda fue expedida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en adelante CNE. Por lo anterior, en razón de su autoría y la materia, ha de hacerse parte en el presente proceso el CNE.

2. LO QUE SE PRETENDE

La presente demanda de nulidad recae sobre la Resolución 1549 de 2023 (parcial), específicamente, en los parágrafos primero (1º) y segundo (2º) del artículo 6º del citado acto administrativo. Estas disposiciones consagran lo siguiente:

**“RESOLUCIÓN No. 1549 DE 2023
(01 de marzo)**

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de restitución de la personería jurídica del partido político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, dentro del expediente identificado con radicado No. **CNE-E-2023-001129**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por los artículos 265 y 108 de la Constitución Política, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-257 del 5 de agosto de 2021, y con fundamento en los siguientes:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.

“PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan”.

3. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCION

1. La Constitución Política de Colombia, fue publicada en la Gaceta Constitucional No. 127 del 10 de octubre de 1991

2. Según el artículo 4º “La Constitución es “**norma de normas**. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales”.

3. Igualmente la Constitución, respecto de los partidos y de los movimientos políticos, dispuso en su artículo 107, entre otras cláusulas normativas, las siguientes : “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos **pertenecer simultáneamente** a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” y “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, **deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes** del primer día de inscripciones”.

4. La Ley Estatutaria 1475 de 2011 desarrolló el alcance de la citada restricción constitucional, en su artículo 2º, para el caso concreto, reitero lo dicho por la Constitución, al consagrar la “**prohibición de la doble militancia**” y la condición o requisito de “renunciar la curul [o al cargo de directivo del partido] al menos doce (12) meses antes...” so pena de que “El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia...”

5. Mediante la Sentencia C-303 de 2010, la Corte Constitucional preciso entre cosas que: “En conclusión, la **prohibición de la doble militancia y del transfuguismo político**, en los términos antes expuestos, constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes. A su vez, el fenómeno del transfuguismo tiene importante incidencia en la vigencia del principio de soberanía popular, habida cuenta las particularidades del sistema electoral colombiano”.

6. En similar sentido, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en su sentencia de octubre 6 de 2016, expediente 05001-23-33-000-2015-02592-01 señala que la prohibición de doble militancia “está dirigida especialmente a quienes aspiren a ser elegidos en los cargos de elección popular y en las corporaciones públicas y a quienes ya fueron elegidos y ostentan la investidura en dichas modalidades”, y específicamente que quienes se hallen elegidos por un partido o movimiento político y aspiren presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político diferente “deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones al nuevo debate electoral”.

7. Ahora bien el miércoles 18 de enero de 2023, Señor Andrés Pastrana Arango, Ex Presidente de la República a través de apoderado

radicó ante el Consejo Nacional Electoral una solicitud con el fin de restituir su partido político Nueva Fuerza Democrática.

8. El 01 de marzo de 2023, esto es, transcurridos solo 29 días hábiles, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 1549 de 2023 mediante la cual resuelve “**RECONOCER** la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática”

9. Conforme lo anterior, mediante los parágrafos 1° y 2° del artículo 6 de la Resolución 1549 de 2023, el Consejo Nacional Electoral ordena que: “Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo [30 días hábiles]” **no incurrirán en la prohibición de doble militancia** (parágrafo 1) como tampoco que los elegidos en representación de otras organizaciones (cargos uninominal o plurinominal), **no perderán la dignidad que ocupan** (parágrafo 2), pese a las disposiciones constitucionales y estatutarias así como la jurisprudencia Constitucional y Contenciosa-Administrativa que afirman lo contrario.

10. Así las cosas, por un lado, el artículo 107 superior y el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1745 de 2011, declarado exequible mediante la Sentencia C-490 de 2011, establecen la prohibición de la doble militancia y las sanciones por su incumplimiento, por otra parte, los parágrafos del artículo 6° de la Resolución 1549 de 2023, al referirse al tema de la doble militancia dicen que los reincorporados al partido Nueva Fuerza Democrática en el término temporal previsto: no incurrirán en dicha prohibición y los elegidos por otras colectividades no perderán la dignidad que ostentan.

11 La contradicción entre las normas superiores y la norma acusada es evidente puesto que existe incompatibilidad en las mismas. Mientras las primeras pretenden “el fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos”, la segunda al parecer propugna por lo contrario.

12. Como la contradicción entre las normas superiores -incluida la jurisprudencia constitucional y contenciosa-administrativa- y la disposición demandada es ostensible, también se solicita al finalizar esta demanda en cuaderno separado, una **medida cautelar de urgencia consistente en suspensión provisional.**

4. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acto administrativo demandado viola las siguientes disposiciones jurídicas Constitución Política, artículo 4, 107, 152 y Ley Estatutaria 1475 de 2011, artículo 2°. Y en el Código de Procedimiento

Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011 en el siguiente artículo que se transcribe:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberán fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

4.1. CONCEPTO DE VIOLACION

Primer cargo: Existencia de una oposición entre la disposición administrativa y la norma constitucional que transgrede el principio consagrado en el artículo 4° constitucional -en armonía con los artículos 107 y 152 superiores- según el cual la Constitución “es norma de normas”

1. La Constitución es la norma rectora y fundamental de un Estado (art. 4° C.P.) Norma que surge del poder constituyente originario. Así la Constitución rige la vida social y política de un Estado (lineamientos legislativos, pautas procedimentales de creación de la ley y los valores vigentes en una sociedad).

2. Por tanto, tres elementos se desprenden del carácter rector y fundamental de la Constitución (i) la supremacía constitucional sobre las leyes (ii) la posibilidad del control de constitucionalidad de las leyes, y (iii) la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de las leyes como garantía del cumplimiento de la Constitución.

3. Así las cosas, la noción de supremacía constitucional apunta a la jerarquía normativa y significa que la Constitución es la “fuente primaria y fundante” del orden jurídico estatal, ello supone unas normas superiores que subordinan a las inferiores pero todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución, jerarquía normativa que no puede romperse, y en caso de hacerse, existe un vicio o defecto, denominado “inconstitucionalidad”.

4. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada y precisa en reconocer que la Constitución tiene valor normativo y superior, lo que significa que la aplicación del derecho legislado debe estar en armonía con los postulados constitucionales, en todos los casos. Una relación del principio de supremacía constitucional y su función jerárquica se encuentra en la sentencia C-054 de 2016, que al explicar las consecuencias derivadas de la función jerárquica de dicho principio, sostuvo que:

“6.1. El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. (...) La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (...) En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Sobre este aspecto, el artículo 4º C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía”

5. La prohibición a la doble militancia ha sido reconocida en la Constitución Política (art. 107) en los siguientes términos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” (inciso 2º). Materia que por ser parte de la “organización y régimen de los partidos políticos” el Constituyente estableció que debía regularse mediante ley estatutaria (art. 152 superior)

6. Al respecto, en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se prevé que: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político” en consecuencia determina que los directivos o militantes que aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por un partido o movimiento político diferente al que pertenezcan “deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de

inscripciones [o] antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos cómo candidatos”.

7. Ahora bien, la Resolución 1549 de 2023 respecto de la doble militancia, en su artículo 6 establece: **ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR** *a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.*

“PARÁGRAFO PRIMERO: *Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan”.*

12. Como se observa, es evidente la contradicción entre la norma demandada y las normas constitucionales, la cual consiste en que Resolución 1549 de 2023 es una Resolución administrativa que crea una **eximente** tanto para la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político con personería jurídica como para las consecuencias jurídicas de esa doble militancia.

Así, las cosas, la norma cuestionada, esto es, los párrafos 1 y 2 de la Resolución acusada establecen una eximente no señalada en la Constitución Política ni en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 para un grupo específico de ciudadanos, hecho manifiestamente contrario a la Constitución Política (art. 4º) en armonía y concordancia con las normas superiores que establece la prohibición de la doble militancia (art. 107) así como que su regulación y consecuencias jurídicas debe ser materia de una ley estatutaria (art. 152), puesto que es evidente que en este evento, que la Constitución **“no es norma de normas”**

Segundo Cargo: la Resolución 1549 de 2023 (parcial), está viciada de nulidad por haberse expedido sin competencia, por cuanto (i) el Consejo Nacional Electoral (CNE) incurrió en exceso de sus funciones y (ii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos está sometido a reserva legal estatutaria.

1. De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene las siguientes funciones:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

9. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

14. Las demás que le confiera la ley”.

2. De conformidad con los artículos 122 y 123 superiores todo empleo público debe tener “funciones detalladas en la ley o reglamento” y los servidores públicos deben “ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento”. Así mismo, los organismos y entidades administrativas deben ejercer sus atribuciones según “les hayan sido asignadas expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo” (Ley 489, art. 5).

3. De esta manera, los organismos públicos ejercen sus funciones conforme lo establecido por la Constitución, la ley y el reglamento. O en otras palabras, la asignación de sus competencias o atribuciones deben estar expresamente contempladas en la ley en un sentido amplio.

4. Así lo ha entendido tanto la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado.

4.1. En cuanto tiene que ver con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ relacionada con el punto en comento, dicha Corporación se ha pronunciado con ocasión de la competencia administrativa como expresión del principio de legalidad:

“2. La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento” (subrayas no originales).

4.2. Sobre la importancia de las características de un Estado de Derecho y las competencias y al analizar la carrera administrativa a la luz de la Constitución, la Corte Constitucional (SC-319 de 2007) ha sostenido lo siguiente:

*“[Que], es el constituyente quien a través de la Constitución señala las competencias a los distintos órganos del Estado. **Así entonces, por regla general es la Constitución la que indica las diferentes atribuciones, funciones y competencias de los entes estatales,** todo lo anterior como resultado del Estado de Derecho. En su defecto, corresponde al legislador asignar y distribuir las mencionadas competencias, siempre sujetas a lo dicho en la Constitución, siguiendo los mismos lineamientos del Estado de Derecho.*

*6. No obstante, **las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas.** Estas características son las que reafirmar el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evita de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales.*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil Sentencia 00128 de 2016, Rad. No. 11001-03-06-000-2016-00128-00(237). Consejero Ponente, Germán Alberto Bula Escobar.

*En este mismo orden de ideas, **en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión**, porque ello permitiría que la autoridad pública se atribuya competencias según su voluntad y capricho, trazándose los límites de su propia actividad, invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y cercenando los derechos y libertades públicas. Situaciones éstas en contravía del Estado de Derecho como principio constitucional”. (subrayas no originales)*

5. En este contexto, es claro, que la función pública debe estar amparada normativamente. O en otras palabras deben existir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que habiliten la competencia de la entidad pública que adelante una actuación administrativa o adopte una decisión. Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado que “la **competencia administrativa debe ser expresa y suficiente** [...], que las autoridades **no pueden auto-atribuírsela** y que [...], **una decisión adoptada sin competencia** atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y **permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico**” (subrayas no originales)

6. De otra parte, tanto el Constituyente de 1991 y el Legislador Estatutario han otorgado singular importancia al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, estableciendo un marco normativo que busca regular lo relacionado con la doble militancia y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, donde se destaca lo siguiente:

6.1. El artículo 107 de la constitución Política determina que “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” (inciso 2º)

6.2. En desarrollo de lo anterior, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, reitero lo establecido en la constitución y fijó nuevas disposiciones regulatorias en lo relativo a la prohibición de la doble militancia:

6.2.1 En cuanto a la doble militancia reitera la prohibición establecida por la constitución (inciso 1º)

6.2.2. Así mismo, establece unas restricciones para quienes desempeñen cargos directivos o hayan sido o resulten elegidos para apoyar y/o aspirar a candidato o partido distinto, respectivamente, al partido o movimiento político, al cual se encuentre afiliado, sin perjuicio, si renuncian al cargo o a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones, de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

7. El asunto relacionado con la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos que incluye lo relacionado con la doble militancia y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 152 superior, ostenta carácter de reserva de ley, esto es, que es una materia reservada al legislador a través de la expedición de una ley estatutaria.

De lo dicho, se puede concluir entonces que en materia de la doble militancia y las consecuencias jurídicas de su inobservancia o incumplimiento existe una reserva de ley, conforme lo establecido por la Constitución en su artículo 152.

8. Ahora bien, la Resolución acusada (parcial) establece que “Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo [30 días hábiles]” **no incurrirán en la prohibición de doble militancia** (parágrafo 1) como tampoco que los elegidos en representación de otras organizaciones (cargos uninominal o plurinominal), **no perderán la dignidad que ocupan** (parágrafo 2).

9. Así las cosas, respecto del contenido normativo y sus efectos jurídicos, se observa que el Consejo Nacional Electoral crea una **eximente** tanto para la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político con personería jurídica como para las consecuencias jurídicas de esa doble militancia, materias que (i) no hacen parte de las atribuciones generales ni específicas asignadas al Consejo Nacional Electoral por la Constitución ni la ley, e invade funciones de expedición normativa y regulación que son materia de reserva legal estatutaria.

10. De esta manera, si bien el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución, le asigna al CNE la atribución de reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, tal función no puede extenderse para arrogarse funciones que exceden su competencia, esto es, para (i) evadir la ocurrencia de una doble militancia, y (ii) soslayar las consecuencias jurídicas de la doble militancia, y mucho menos, para eludir responsabilidades cuando se incumpla el deber de los candidatos elegidos de permanecer vinculados al partido o movimiento político que los inscribió

11. En síntesis, existe una falta de competencia del Consejo Nacional Electoral para asumir las funciones de regulación del asunto de la doble militancia y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, toda vez que tales competencias fueron expresamente asignadas por el Constituyente al Congreso de la República, evento por lo cual existen razones de inconstitucionalidad e ilegalidad por transgresión

de los artículos 4, 107 y 152 de la Constitución Política y del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

12. Finalmente, cabe advertir, que el presente concepto de violación sería incompleto si no se integra en lo atinente a la vigencia de las normas acusadas de la Resolución 1549 de 2023 por cuanto el inciso del artículo sexto (6º), dispuso un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución acusada para que “*los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática [...] tramiten la reincorporación ante el partido político [...], con arreglo a sus estatutos internos*” .

13. Según la información publicada en la página web <https://nuevafuerzademocratica.com/resoluciones/> del partido político Nueva Fuerza Democrática (NFD), el acto administrativo censurado fue notificado el día lunes 13 de marzo de la presente anualidad. Al respecto, en el subtítulo “*Respondemos a tus preguntas*”, se anota:

“¿CUÁL ES EL PLAZO QUE TIENEN QUIENES PERTENECEN A OTROS PARTIDOS PARA AFILIARSE A LA NUEVA FUERZA DEMOCRATICA?

El plazo es de 30 días hábiles contados desde el lunes 13 de marzo, o sea hasta el 27 de abril de 2023 para que presenten renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática con arreglo a sus estatutos internos. Como todo acto administrativo, la Resolución 1549 de 2023 tiene presunción de legalidad. Este es un acto administrativo expedido mediante debido proceso que no ha sido declarado nulo por las autoridades judiciales y por lo tanto su ejecución es plena y los actos que de él se deriven son de buena fe y se consideran legales. **Está claro que esta resolución NO se opone a la ley 1475 de 2011 pues se trata de una circunstancia excepcional basada en la correcta interpretación dada por la Corte Constitucional a la ley que regula los partidos políticos.** El artículo 2 restringe el cambio de partido a las siguientes personas: 1. Quienes desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o 2. Hayan sido elegidos en cargos o corporaciones de elección popular. En estos casos, y solo en estos, la renuncia al partido para afiliarse a otro, esta limitada por un periodo de 1 año. **Esta norma no se contradice con lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 1549 de 2023, pues dicho artículo restaura el derecho a pertenecer a al Nueva Fuerza Democrática** y no simplemente a cambiarse de un partido a otro que ya existía o a uno que acaba de nacer. **En el caso de la Nueva Fuerza Democrática, al restaurarse su personería jurídica, debe también restaurarse el derecho de los “simpatizantes” a retornar a él. Por esto, no se puede hablar de una doble militancia sino de una restitución de**

los derechos a participar en política libremente. Lo contrario sería dejar de lado toda la historia de un partido que llegó incluso a la Presidencia de Colombia, en uno de los momentos más críticos de la democracia y luchando contra los más violentos enemigos, como los paramilitares, la guerrilla y el narcotráfico”

14. Adicionalmente, en la página web citada, se da respuesta al interrogante ¿QUIÉN ESTÁ AUTORIZADO PARA REINTEGRARSE A LA NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA?, así:

“1. Todos los simpatizantes 2. Antiguos militantes de la Nueva Fuerza democrática. Los Estatutos de la Nueva Fuerza Democrática, vigentes al momento de su disolución y actualmente vigentes de manera temporal, definieron a los miembros de la siguiente manera: **“Podrá afiliarse a la Nueva Fuerza Democrática cualquier colombiano mayor de diez y seis años (16) de edad** que no pertenezca a otros Movimiento ni Asociación con fines contrarios a los señalados en los presente Estatutos. **Podrán ser miembros de la Nueva Fuerza Democrática todos los colombianos** que de manera libre coincidan, compartan o estén de acuerdo con los planteamientos políticos de este movimiento” Como se observa, los propios estatutos definen de manera amplia a los filiados y a los simpatizantes (miembros). Debe tenerse en cuenta que **antes de la expedición de la ley 1475 de 2011 no existía la obligación de llevar un registro de afiliados a los partidos, por lo que tal condición no puede requerir una certificación del partido como prueba...** [Por esta razón, la condiciones para reincorporarse a la NFD], son las siguientes: 1. Haber sido simpatizante o antiguo militante de la Nueva Fuerza Democrática. Como quiera que a la fecha de desaparición de la Nueva Fuerza Democrática no existía el registro de afiliados a los partidos, la determinación del carácter de militantes o simpatizante se debe demostrar a través de uno de dos medios , a saber: a. Mediante demostración por parte de quien solicite el reingreso a la Nueva Fuerza Democrática de haber sido candidato a un cargo uninominal o a corporación pública en representación de la Nueva Fuerza Democrática o a corporación pública en representación de la Nueva Fuerza Democrática o . Mediante declaración juramentada en la que manifiesta el carácter de simpatizante o antiguo miembro del partido, can base en la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia”

15. De esta manera, se observa que el acto administrativo se halla vigente al momento de radicar la demanda de nulidad pero como también se nota que a la fecha del pronunciamiento del fallo, ya se encuentre expirado por lo que se aprecia el riesgo de proferir un fallo inocuo (medida cautelar o sentencia) que se derivaría del hecho de haber ya caducado el termino (30 días hábiles a partir de la notificación) para la reincorporación de los simpatizantes y antiguos militantes.

16. En ese sentido, y pese a que se pueda presentar la figura de la “nulidad sobreviniente”, no necesariamente ello conduce a que el Honorable Consejo de Estado deba declararse inhibida para pronunciarse de fondo, por las siguientes razones:

16.1. De un lado, por razones de seguridad jurídica y de prevalencia del principio de supremacía constitucional, al considerar que se presenta una incompatibilidad notoria entre la disposición normativa parcialmente demandada con normas constitucionales (art. 4º, 107 y 152) y una Ley Estatutaria (1475/11).

16.2. De otro lado, aun cuando se considerara que no es necesario un pronunciamiento de fondo ante la comprensión de que la norma inferior está caducada, la autoridad judicial de todas maneras tiene el deber de reparar la nulidad que sobreviene en esos eventos

16.3. Por último, el Honorable Consejo es competente para estudiar la constitucionalidad y legalidad de la Resolución 1549 de 2023, parcialmente acusada, por cuanto: (i) al momento de radicación de la demanda, la norma no ha sido derogada o expulsada del ordenamiento jurídico, y (ii) su vigencia suspendió por un brevísimo término (30 días hábiles) normas constitucionales y estatutarias relacionadas con los partidos políticos causando unos efectos jurídicos en beneficio político de la Nueva Fuerza Democrática y en detrimento de diversos partidos.

PETICION DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicito a los señores Magistrados, que de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se ordene la siguiente medida cautelar: **suspensión provisional del parágrafo 1º y 2º del artículo 6º de la Resolución No. 1549 de 2023** expedida por el Consejo Nacional Electoral con el fin de preservar el orden jurídico vigente, con fundamento en las siguientes razones:

a). Concepto de la violación de la presente demanda.

Se reiteran los argumentos expuestos en el acápite 4

b). Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA

1. La demanda está razonablemente fundada en derecho
2. La medida cautelar es solicitada por el demandante

3. En la demanda se presenta el concepto de violación, los argumentos y las razones, lo cual se complementa con un cuadro comparativo en el que se confronta el acto y las normas infringidas para un examen más profundo de los textos normativos propuestos que mediante un juicio de ponderación de interés permiten concluir (i) de la ilegalidad, de la norma censurada, y (ii) que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Vulneración *prima facie* de las normas invocadas como violadas

3.1. Como se indicó en precedencia, el Consejo Nacional Electoral desbordó sus atribuciones o competencias a través de los actos acusados, cuando creó una eximente a la doble militancia política y a sus consecuencias jurídicas de que trata el artículo 107 superior y el artículo 2° de la Ley de 1475 de 2011.

3.2. Para mejor ilustración, se confrontarán las disposiciones constitucionales y legales objeto de infracción, con las normas censuradas, a través del siguiente cuadro comparativo:

Normas Superiores Transgredidas	Norma censurada
<p><u>Constitución Política</u></p> <p>Artículo. 4. <i>La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo. 107. <i>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</i></p> <p><i>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 152. <i>Mediante las leyes</i></p>	<p><u>Resolución No. 1549 de 2023</u></p> <p>Artículo sexto: <i>Otorgar a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.</i></p> <p>“Parágrafo primero: <i>Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este</i></p>

estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) (...)

c). Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.

Ley 1475 de 2011

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.

Parágrafo segundo: Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan”.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

3.3. Del anterior cuadro comparativo, se advierte que las normas superiores regulan lo relacionado con la doble militancia, la forma de incurrir en ella y las consecuencias en caso de su incumplimiento. En este aspecto, la Constitución y la Ley definen que es la doble militancia y detallan como evitar su ocurrencia y las sanciones en caso de su inobservancia. Caso contrario, la Resolución acusada que es una norma inferior de carácter administrativo que desestimó las normas superiores al crear una eximente que permite una ventaja o beneficio político a un exclusivo grupo de ciudadanos en una época electoral en detrimento de otro u otros partidos y movimientos políticos en particular y el fortalecimiento de los partidos en general y beneficiando el transfuguismo político.

Razones por las cuales, la medida cautelar de urgencia solicitada debe proceder para evitar que la voluntad del Constituyente derivado plasmado en los A.L 1/2003 y 1/2009 así como la del Legislador Estatutario (L. 1475/2011), sean suplantadas por el órgano electoral,

que en el caso concreto, solo ejerce funciones administrativas, por lo que se constituyen los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.

3.4. Ahora bien, en gracia de discusión podría aducirse que la solicitud cautelar, olvida que la propia Ley 1475 de 2011 incluye la inaplicación de las restricciones respecto de la doble militancia “por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley”, esto es, las faltas sancionables establecidas en el artículo 102; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el concepto de violación también hace referencia a la violación de la reserva de ley estatutaria.

3.5. En ese orden, de la revisión del articulado enjuiciado y de las normas constitucionales y legales, se observa una extralimitación de funciones y por ende un inadecuado ejercicio de competencia.

4. Adicionalmente, se cumple las siguiente condiciones: (i) *que al no otorgarse la medida de cause un perjuicio irremediables* y que (ii) *“exist[e]n serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*,

2 ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.
7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.
9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente

Las razones de un pronunciamiento urgente en relación a la medida cautelar solicitada, se pueden sintetizar así:

La Resolución No. 1549 de 2023 del 01 de marzo de 2023, establece en el inciso del artículo sexto (6°) que otorga *“a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, **el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos**”*

En ese contexto, desde la fecha de notificación y hasta que transcurran treinta (30) días hábiles, todos los simpatizantes y antiguos militantes reincorporados o que tramiten la reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática **“no incurrirán en la prohibición de doble militancia”** o **“no perderán la dignidad que ocupan”** en caso de haber sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas. O en otras palabras, las cláusulas normativas acusadas de la Resolución 1549 de 2023 tendrían efectos jurídicos derivados de una competencia arrogada indebidamente.

Sin dudas, durante ese término temporal, ocurriría una transgresión al orden jurídico vigente, en virtud a que dentro del citado lapso (30 días hábiles a partir de la notificación) el Honorable Consejo de Estado no lograría expedir la Sentencia de nulidad de las disposiciones acusadas-

En efecto, según datos estadísticos de fuente oficial (Consejo Superior de la Judicatura) y privada (Corporación Excelencia en la Justicia), el promedio para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, profiera un fallo en primer instancia puede transcurrir entre doce (12) y quince (15) meses

Lo anterior, esto es, el prolongado término para proferir el fallo de nulidad, se hace más patente, en cuanto, como ciudadano instaure el medio de control de nulidad en contra del artículo 2.6.6.2.4. (parcial) del Decreto 2388 de 2015, con solicitud de suspensión provisional en el que se censura el artículo 2.6.6.2.4., del Decreto Nacional 2388 de 2015, el cual, fue radicado el 24/08/2021 con radicación No.11001032400020210042200, Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, medida cautelar de la cual aún no ha sido proferido el Auto correspondiente, y por ende, la demanda aún no ha sido admitida.

Bajo esa perspectiva, señores Magistrados, al no proferir la medida cautelar de urgencia solicitada, con seguridad, una eventual decisión favorable proferida en el proceso de nulidad, ocurriría lo que precisamente busca evitar el literal b del numeral 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA que “*los efectos de la sentencia serían nugatorios*” dado que la Resolución 1549 de 2023 ya habría cumplido su cometido o efecto jurídico.

Finalmente, téngase en cuenta que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional resulta proporcional dado que con el mismo no se pretende o busca revocar la personería jurídica del partido Nueva Fuerza Democrática ni impedir que se reincorporen sus simpatizantes o antiguos militantes sino impedir que en un breve termino se afecten otras colectividades políticas así como el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos contrariando el ordenamiento jurídico vigente.

5. PRUEBAS

Se anexa como prueba a tenerse en cuenta el siguiente link: [Resolución N° 1549 de 2023 - 01 de marzo - Restitución personería jurídica partido Nueva Fuerza Democrática](#) desde donde se obtuvo la el archivo con la norma que se demanda.

6. LA CUANTIA

Por tratarse de una acción de simple nulidad, no es aplicable

7. NOTIFICACIONES

La dirección para notificaciones de las partes es la siguiente:

a). Demandante: gealsar123@gmail.com y gealsar@hotmail.com

b). Demandado: Consejo Nacional Electoral:
cnotificaciones@cne.gov.co

Del Honorable Consejo de Estado, respetuosamente



GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES
C.C. No. 85.459.617 de Santa Marta
Cel.: 3114398600

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

Numero: 05 488 617
SANCHEZ ARREGOCES
Nombre: GERMAN ALBERTO

**VALIDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE
PARA PRESENTACION PERSONAL
ANTE LA HONRABLE
CORTE CONSTITUCIONAL**

FECHA DE EMISION: 15/05/2014
LUGAR DE EMISION: SANTA MARTA
MUNICIPIO DE SANTA MARTA

1.69 02 M

SANTA MARTA
MUNICIPIO DE SANTA MARTA

